

Poder Ejecutivo N° 4

El Presidente Constitucional de La República,

Considerando:

- 1º - Que por las observaciones hechas por el Ministerio de Agricultura e Industrias y por la información recibida de personas cuya seriedad y capacidad son reconocidas, la cual coincide con aquéllas, se ha constatado que en los esteros de Puntarenas, vecinos a la población, se encuentran buenos criaderos de camarones que luego emigran hacia otros lugares del Golfo de Nicoya donde se les puede pescar en edad adulta;
- 2º - Que tanto los camarones que se pescan en cualquier época del año en los esteros de Puntarenas, como los que se pescan en las desembocaduras de algunos ríos dentro del Golfo de Nicoya o en las costas del Pacífico en otra época del año que no se la que a continuación se fijará, resultan ser camarones tiernos, juveniles o en edad en que no han alcanzado su pleno desarrollo y capacidad de reproducción; y
- 3º - Que es necesario proceder inmediatamente a dictar medidas de conservación que aseguren la existencia de camarones en forma que puedan aprovecharse año tras año sin que se opere una disminución en las poblaciones de este marisco.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º - Queda terminantemente prohibida, en toda época del año, la pesca de camarones dentro de los esteros de Puntarenas y especialmente dentro del llamado propiamente El Estero.

Artículo 2º - La pesca de camarones, en la región del Pacífico, tanto dentro como fuera de los golfos se limitará a una época comprendida entre el 1º de setiembre y el 15 de marzo inclusivos, por lo cual queda también terminantemente prohibida dicha pesca en los meses restantes.

Artículo 3º - La época de pesca de camarones establecido en el artículo anterior queda sujeta a las variaciones que determinen los cambios biológicos o de otra índole que se observen en el futuro. Las disposiciones que por esas circunstancias se adopten en lo sucesivo, serán objeto de un decreto en cada oportunidad.

Artículo 4º

- Los infractores de las disposiciones del presente decreto caerán bajo las sanciones del artículo 30 del Decreto-Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1949 (Ley de Pesca y Caza Marítimas), reformado por el Nº 741 del 4 de octubre, de 1949, que establece multa de hasta cinco mil colones o su equivalente en arresto; y las infracciones se considerarán como faltas graves de conformidad con el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 363 del 11 de enero de 1949, modificado por el Nº 739 del 6 de octubre del mismo año.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Otilio Ulate

El Ministro de Agricultura e Industrias

C.A. Volio.